

21 ENE 1999

Por el cual se establecen procedimientos para la prestación de Servicios Académicos Remunerados, (consultorías, asistencia técnica, educación permanente) y el reconocimiento de estímulos o incentivos por la participación voluntaria de Docentes en la prestación de estos servicios.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA
DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la Constitución Política señala que "El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Que el Artículo 69 de la Constitución Política dispone que "se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley... El Estado fortalecerá la investigación científica en las Universidades Oficiales y Privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo".

Que la Ley 30 de 1992 dispone que:

- Dentro de los objetivos señalados para la educación superior y sus instituciones define: "Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico y ético a nivel nacional y regional".
- Artículo 28. "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos..., crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales... y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional".
- Artículo 57. "... Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden."

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Se denominan Servicios Académicos Remunerados aquellos contratados con terceros, tales como asesorías, consultorías, asistencia técnica y educación continuada, acordes y en cumplimiento de la misión y objetivos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Continúa...

ARTICULO SEGUNDO.- El personal docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que participe voluntariamente en la prestación de Servicios Académicos Remunerados, por fuera de sus compromisos laborales ordinarios, podrá percibir reconocimientos económicos proporcionales a su aporte y de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- El Instituto de Investigaciones y Formación Avanzada, IIFA, se encargará de coordinar, promover y realizar el seguimiento y evaluación de los Servicios Académicos de acuerdo con las orientaciones que para el efecto expida el Consejo Superior. Para ello el IIFA apoyará a las Facultades, Escuelas, Centros de Estudio, Consejos de Facultad y Comités de Currículo en la conformación de proyectos, la realización de operaciones financieras, el establecimiento de relaciones internacionales y la elaboración y ejecución presupuestal.

PARAGRAFO. - El proceso de supervisión de los servicios académicos que promuevan las Seccionales será coordinado por el IIFA, con las Juntas Directivas de los Centros de Estudio e Institutos de Investigación de las Facultades Seccionales, a través de un delegado en éstas.

ARTICULO CUARTO.- La Rectoría de la Universidad, mediante Resolución y previo concepto del IIFA, acogerá un proyecto de servicios académicos remunerados cuando reúna las siguientes condiciones:

- a. Justificación del beneficio académico del servicio que se pretende prestar y plan para desarrollarlo.
- b. Factibilidad económica y jurídico-administrativa donde se demuestre la posibilidad real de conseguir los objetivos propuestos.
- c. Los nombres y tipo de vinculación de quien coordina o dirige y del personal académico que participará en las actividades que exige el servicio académico remunerado.

PARAGRAFO.- Los docentes responsables del contrato establecerán una póliza de cumplimiento a favor de la Universidad.

ARTICULO QUINTO.- Toda prestación del servicio académico remunerado causará derechos a favor de la Universidad como ingresos corrientes, por una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total percibido antes del IVA. Una vez cumplida la prestación, deducidos los derechos y hecha la liquidación correspondiente, si quedare un saldo a favor de la Universidad, ésta lo destinará al fomento de la investigación propia de la unidad que ejecutó el servicio.

PARAGRAFO.- La Universidad podrá realizar esta clase de servicios que generen un ingreso inferior al veinticinco por ciento (25%) del que trata este artículo, siempre y cuando sea autorizado por la Junta Directiva del IIFA y ocurrirá en casos en que la Universidad considere que los beneficios académicos derivados de él así lo ameriten.

ARTICULO SEXTO.- Los reconocimientos económicos al personal docente que participe voluntariamente en la prestación de los servicios de que trata el artículo primero se harán siempre y cuando el docente cumpla con los compromisos laborales regulares pactados con la Universidad. Dichos reconocimientos se calcularán en
Continúa...

proporción a la dedicación y grado de responsabilidad que le sean asignados al docente en la ejecución del servicio, así:

- Por administración de proyectos, convenios y cursos de educación continuada hasta el 5% del valor del contrato.
- Por diseño, dirección e interpretación y análisis del resultado de ensayos de laboratorio hasta el 30% del valor del contrato.
- Para la hora cátedra en los cursos de educación continuada, se calculará con base en lo dispuesto en el Acuerdo que reglamenta el pago de las horas cátedra en los cursos de postgrado de la UPTC.

ARTICULO SEPTIMO.- Los reconocimientos económicos para el personal docente que se definen mediante este Acuerdo no constituyen salario, ni afectan el régimen prestacional.

ARTICULO OCTAVO.- Los proyectos o contratos relacionados con la prestación de los servicios académicos remunerados que se firmen, prorroguen o renueven a partir de la fecha de la vigencia del presente Acuerdo, deberán ajustarse a todo lo dispuesto en el mismo. Cuando los servicios académicos remunerados sean objeto de la celebración de un contrato o convenio, éste no podrá iniciar su ejecución hasta tanto no estén debidamente perfeccionados los actos administrativos correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- En aquellos servicios académicos remunerados que requieren las formalidades plenas de contratación, se suscribirá un acta de terminación y liquidación.

ARTICULO DECIMO.- Ninguna persona podrá ejecutar trabajos de venta de servicios, asesorías, consultorías, asistencia técnica y educación continuada en nombre de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a título propio o sin el cumplimiento de los términos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO ONCE.- Incurrirán en falta disciplinaria los funcionarios que violen cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio a las demás acciones legales que su acción pueda generar.

ARTICULO DOCE.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Tunja, a

21 ENE 1999


OLMEDO VARGAS HERNANDEZ
Presidente


NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior